

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado No. **110014003060-2023-00063-01**
ACCIONANTE: **ALEX FABIAN MATEUS BENITEZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA**
VINCULADOS: **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ALEX FABIAN MATEUS BENITEZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental al **debido proceso y petición.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Manifiesta que el 3 de enero de 2023 mediante derecho de petición solicitó al área de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad fijar fecha para audiencia de impugnación de cada una de las contravenciones por falta de notificación para acceder al proceso contravencional, igualmente solicitó la revocatoria directa de la actuación administrativa referente al comparendo No. 11001000000033976268 del 11-06-2022, sin que a la fecha haya resuelto la petición.

Expone que la entidad vulnera el debido proceso con la indebida notificación y extemporaneidad de la misma, así como por tener contraventor al titular de dominio del vehículo sin identificar plenamente al contraventor en atención a lo dispuesto en la sentencia C-083/2020, además debe acreditar los requisitos para instalar SAST (sistemas o equipos automáticos,

semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito.)

Dice que la falta de notificación no le permite vincularse a la etapa de impugnación y lo vinculan al proceso contravencional por ser titular de dominio sin comprobar quien fue el infractor.

Solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada fijar fecha y hora para audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033976268 y en subsidio el archivo de la actuación sin perjuicio de aparecer como deudor o aparecer como deudor o sancionado posteriormente.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 29 de marzo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante solicitando se amparen los derechos rogados toda vez que la sentencia carece de congruencia por error de hecho y de derecho al resolver simplemente respecto del derecho de petición omitiendo el debido proceso.

Señala que la respuesta a la petición no es de fondo y por demás extemporánea y frente al debido proceso no se atienden los fundamentos de la sentencia C-038/2020, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional. Igualmente, si se configura la vulneración del derecho de petición que suplica el actor.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que "el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el actor pide que la accionada fije fecha y hora para audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto y que emita respuesta de fondo a su petición del 3 de enero de 2023.

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que contra las actuaciones administrativas tiene a su haber los mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase que si bien presentó un derecho de petición, omitió agotar los medios de control a su alcance.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que siendo requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho haber interpuesto los recursos en sede administrativa, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

En un caso similar al que nos ocupa, la Corte expuso: *"Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas. De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de*

procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control -inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011-" (Sentencia T-051/2016) -Resaltado del despacho-

Bajo este derrotero, debe advertirse que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, frente a los cuales, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Así las cosas, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Ahora, en cuanto al derecho de petición con radicado No. 202361200018722 del 3-01-2023 ante la Secretaría Distrital del Movilidad, se observa que el objeto de la petición lo constituyen ocho numerales en los que el actor solicita información, copias y documentos, respecto del que la entidad indica haber dado respuesta mediante comunicado SS 202331103546001 del 22 de marzo de 2023 y allega copia de dicha respuesta.

Sin embargo, se advierte del citado documento que la accionada se limita a pronunciarse sobre lo solicitado en el numeral 6º de la petición donde requiere: "6. *Solicitar prueba de la debida señalización de la SAT.*" Pero omite hacer referencia expresa a cada uno de los siete ítems restantes que integran la petición sustrayéndose además de acreditar que la respuesta fue remitida a su destinatario y a su vez debidamente recibida por el actor, de donde se desliga que hasta ahora no se ha dado respuesta y deviene entonces la vulneración del derecho de petición.

Si bien es cierto el actor junto con el escrito de tutela anexa una respuesta que recibió de parte de la SDM a su petición, esta no corresponde con la que aporta ahora la accionada y en la que tampoco hace pronunciamiento expreso a cada uno de los interrogantes planteados por el actor en su petición, aspecto que constituye el motivo de inconformidad en la presente acción.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En lo que hace referencia a los términos para emitir respuesta a las peticiones la Corte en sentencia T-058/2018 expuso:

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18)

Sobra advertir que el término legal con el que contaban el ente accionado para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término del mismo, dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición del tutelante.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se

halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la SDM dio respuesta de fondo y notificó al petente de la respuesta expedida, razón suficiente para MODIFICAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia a efectos de conceder únicamente el derecho de petición, en lo demás se CONFIRMARÁ.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **FALLO** de tutela de fecha 29 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá en el sentido de **CONCEDER** únicamente el amparo del derecho de petición del señor **ALEX FABIAN MATEUS BENITEZ**, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia. En lo demás se **CONFIRMA** el proveído impugnado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición de fecha 3 de enero de 2023 presentado por el accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b6ce7cf8ac85ffda081a095b7269d7359ea48e6bb6d476b0adc7b9c4cb43b**

Documento generado en 18/05/2023 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>